

RESOLUCIÓN No. 04232

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto - Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformado por la Ley 2080 de 2021 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 00218 del 25 de enero de 2021 (2021EE13863)**, “*Por la cual se reconoce la gestión y el desempeño ambiental de los procesos productivos y/o de servicios de los predios de las empresas postuladas y participantes en el Programa de Excelencia Ambiental Distrital (PREAD), Vigésima Convocatoria año 2020 por la Secretaría Distrital de Ambiente*”, se reconoció a la empresa **FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A.S.**, por la gestión y el desempeño ambiental de los procesos productivos y/o de servicios que desarrollan las empresas en sus instalaciones, dentro de la categoría “ÉLITE”, por tanto, se encuentra eximida del cobro de trámites por servicio de evaluación ambiental.

Que mediante **Radicado No. 2021ER19724 del 02 de febrero de 2021**, la sociedad **FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.S.**, identificada con Nit. 860.008.067-1, a través de su representante legal el señor **JUAN GUILLERMO AGUDELO ISAZA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 71.686.785**, presentó Formulario Único Nacional de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, con sus documentos anexos, con el fin de elevar ante esta autoridad ambiental solicitud de Exploración de Aguas Subterráneas, para un pozo cercano a los pozos existentes (**Pozo No. 1: pz-19-0005 y Pozo No. 2: pz-19-0021**), ubicado en el predio de la **Calle 45 A Sur No. 62A – 35 (CHIP AAA0016WAYN)**, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de propiedad de la citada sociedad.

Que mediante **Resolución No. 01801 de 30 de junio de 2021 (2021EE131148)**, la Secretaría Distrital de Ambiente a través del Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, otorgó a la sociedad **FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.S.**, identificada con Nit. **860.008.067-1**, a través de

RESOLUCIÓN No. 04232

su representante legal, señor **JUAN GUILLERMO AGUDELO ISAZA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 71.686.785**, permiso de prospección y exploración para la perforación de un pozo destinado a captar los niveles acuíferos de la **CALLE 45 A SUR No. 62A – 35**, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 09 de julio de 2021 al señor **OSCAR DANIEL CONTRERAS ARIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.854.544, en calidad de autorizado del representante legal de la sociedad, cuya constancia de ejecutoria es del 27 de julio de 2021.

Que mediante **radicado No. 2021ER187332 de 03 de septiembre de 2021**, la sociedad **FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.S.**, identificada con **Nit No. 860.008.067-1**, a través de su representante legal, señor **JUAN GUILLERMO AGUDELO ISAZA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 71.686.785**; presentó el cronograma actividades de prospección y exploración de aguas subterráneas para el nuevo pozo, en cumplimiento de **Resolución No. 01801 de 30 de junio de 2021 (2021EE131148)**.

Que posteriormente, mediante **Radicado No. 2022ER19750 de 04 de febrero de 2022**, el señor **JUAN GUILLERMO AGUDELO ISAZA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 71.686.785**, en calidad de representante legal de la sociedad **FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.S.**, identificada con **Nit No. 860.008.067-1**, la cual desarrolla actividades en el predio de la **Calle 45 A Sur No. 62A – 35 (CHIP AAA0016WAYN)**, presentó “Solicitud concesión de aguas subterráneas con ocasión de la conclusión de actividades autorizadas en el permiso prospección y exploración de aguas subterráneas otorgado mediante Resolución No. 01801 del 30 de junio de 2021, para lo cual anexó los documentos jurídicos y técnicos en el marco de la solicitud de concesión de aguas subterráneas; así:

1. Formulario único nacional de concesión de aguas subterráneas.
2. Certificado de existencia y Representación Legal de 19 de enero de 2022.
3. Certificado de tradición del 26 de enero de 2022.
4. Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua.
5. Balance Técnico Hídrico de Demanda de Agua (2018 - 2025)
6. Análisis fisicoquímico y bacteriológico del agua teniendo en cuenta como mínimo los parámetros establecidos en la Resolución 250 del 16 de abril de 1997 expedida por el DAMA: Temperatura, pH, Dureza, Alcalinidad, Sólidos Suspendidos, Hierro Total, Fosfatos, Coliformes, Salinidad, Amoniaco, Conductividad, DBO, Oxígeno Disuelto, Aceites y Grasas. Informe técnico de interpretación Prueba de Bombeo.
7. Formulario del Banco Nacional de Datos Hidrológicos – Niveles y Caudales.
8. Usuario no objeto de pago por servicio de seguimiento de acuerdo con Resolución No. 00218 del 25 de enero de 2021 (2021EE13863)

RESOLUCIÓN No. 04232

Que mediante **Auto No. 01839 de 07 de abril de 2022 (2022EE78377)**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, ordenó iniciar trámite administrativo ambiental de solicitud de concesión de aguas subterráneas presentado por la sociedad **FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.S.**, identificada con **Nit. 860.008.067-1**, a través de su representante legal, señor **JUAN GUILLERMO AGUDELO ISAZA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 71.686.785**, para ser derivada de la perforación de un pozo profundo, ubicado en la **Calle 45 A Sur No. 62A – 35 (CHIP AAA0016WAYN)**.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 12 de abril de 2022, al señor **OSCAR DANIEL CONTRERAS ARIZA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.854.544**, en calidad de autorizado del representante legal de la sociedad, y fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 07 de abril de 2022.

Que a través del **Auto No. 02436 de 28 de abril de 2022 (2022EE96864)**, se ordenó fijar fecha de visita ocular al inmueble de propiedad de la sociedad **FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.S.**, identificada con **Nit. 860.008.067-1**, ubicada en la **CALLE 45 A SUR No. 62A – 35** (Nomenclatura Actual) de la localidad de Tunjuelito del Distrito Capital, en el que se localiza la perforación de un pozo profundo, para el día **veintitrés (23) de mayo de 2022**, a partir de las once (11:00 am) de la mañana.

Que el anterior acto administrativo fue notificado el día 05 de mayo de 2022, al señor **OSCAR DANIEL CONTRERAS ARIZA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.854.544** en calidad de autorizado por la sociedad, comunicado a la Alcaldía Local de Tunjuelito mediante radicado **2022EE102888 de 03 de mayo de 2022**, recibido con radicado Alcaldía R No.2022-561-002212-2 del 04 de mayo de 2022, a su vez fue publicado en el Boletín legal ambiental el día 09 de mayo de 2022.

Que profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, el día 23 de mayo de 2022, realizaron visita ocular ordenada a través del **Auto No. 02436 de 28 de abril de 2022 (2022EE96864)**, diligenciando el Formato de Acta de Visita de Inspección Ocular, con el fin de evaluar la entrega de una Concesión de Aguas Subterráneas (Formato 126PMO4-PR91-FA5-V1.0).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, realizó la evaluación de la solicitud de concesión de aguas subterráneas presentada por la sociedad **FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.S.**, identificada con **Nit. 860.008.067-1**, a través de su representante legal, señor **JUAN GUILLERMO AGUDELO ISAZA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 71.686.785**, para el pozo identificado con el código **pz-19-0027**, localizado en la **CALLE 45 A SUR No. 62A – 35 (CHIP AAA0016WAYN)** de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 10839 del 29 de agosto de 2022**

RESOLUCIÓN No. 04232

(2022IE220090), en el cual se dio viabilidad de otorgar la concesión de aguas subterráneas y estableció lo siguiente:

“(…)

4. INFORMACIÓN BÁSICA DEL POZO

En la tabla siguiente, se relaciona la información técnica principal del pozo objeto de evaluación

Tabla 3. Información básica del pozo pz-19-0027

No. Inventario SDA:	pz-19-0027 (FRIGORÍFICO GUADALUPE No. 3)
Nombre actual del predio:	FRIGORÍFICO GUADALUPE
Coordenadas planas:	Norte: 999721.156 m Este: 991703.918 m
Coordenadas geográficas:	Latitud: 4°35'37.22958"N Longitud: -74°09'08.17714"W
Cota o altura de la boca de pozo:	2577,940 m.s.n.m.
Profundidad de perforación: <i>Diseño definitivo del pozo definido a partir los registros eléctricos corridos al interior del pozo (Anexo 2)</i>	156.5 m.* +0.5 – 78 m. Tubería ciega en 10” 78 – 87 m. Tubería ranurada – filtro en 6” 87 – 88 m. Tubería ciega en 6” 88 – 91 m. Tubería ranurada – filtro en 6” 91 – 94 m. Tubería ciega en 6” 94 – 97 m. Tubería ranurada en – filtro 6” 97 – 100 m. Tubería ciega en 6” 100 – 106 m. Tubería ranurada – filtro en 6” 106 – 110 m. Tubería ciega en 6” 110 – 116 m. Tubería ranurada – filtro en 6” 116 – 119 m. Tubería ciega en 6” 119 – 122 m. Tubería ranurada en – filtro 6” 122 – 126 m. Tubería ciega en 6” 126 – 135 m. Tubería ranurada – filtro en 6” 135 – 140 m. Tubería ciega en 6” 140 – 143 m. Tubería ranurada – filtro en 6” 143 – 149 m. Tubería ciega en 6” 149 – 152 m. Tubería ranurada en – filtro 6” 152 – 154 m. Tubería ciega en 6”
Formación acuífera captada	Cuaternario
Sistema de extracción:	Bomba Sumergible
Tubería de revestimiento:	10” x 6” Acero (Pozo telescópico)
Tubería de producción:	4” Acero Inoxidable
Medidor:	Marca: ControlAgua - Serial 20 096473

5. INFORMACIÓN PRESENTADA

RESOLUCIÓN No. 04232

En el presente concepto técnico se evaluará la información presentada por FRIGORÍFICO GUADALUPE a través del radicado 2022ER19750 del 04 de febrero de 2022; en el que se solicita nueva concesión de aguas subterráneas para de pozo pz-19-0027 ubicado en la Autopista Sur No. 66 – 78. En la tabla 3 del presente documento, se hace una verificación de la información presentada por el interesado.

Tabla 3. Información presentada para la evaluación de la nueva de concesión de aguas subterráneas

N° Orden	REQUERIMIENTO	ENTREGADO	
		SI	NO
1	Personería Jurídica: Nombre o razón social e identificación del representante legal y dirección.	X	
Mediante radicado 2022ER19750 del 04 de febrero de 2022, el usuario adjuntó certificado de Cámara de Comercio de Bogotá, con una antelación inferior a tres meses (19 de enero de 2022), en el cual consta que, el señor Juan Guillermo Agudelo Izasa identificado con cédula de ciudadanía No. 71.686.785, es el Gerente de FRIGORÍFICO GUADALUPE. Verificando el Registro Único Empresarial – RUES, se puede apreciar que el señor Agudelo Izasa efectivamente es el Representante Legal del establecimiento mencionado.			
2	Domicilio y nacionalidad	X	
3	Nombre del predio o predios o comunidades que se benefician y su jurisdicción	N.A.	
4	Información sobre el destino que se da al agua.	X	
5	Consumo diario de agua (litros o metros cúbicos)	X	
6	Información sobre los sistemas que se adoptan para la captación, derivación, conducción restitución de sobrantes, distribución, drenaje y manejo de vertimientos sobre las inversiones, cuantía de estas y término en el cual se van a realizar	X	
Frigorífico Guadalupe a través del radicado objeto de evaluación, describe el sistema de captación, conducción y derivación del agua subterránea desde el momento que es extraída del pozo hasta que es aprovechada para los usos solicitados (industrial: beneficio vacuno y porcino, principalmente).			
7	Análisis fisicoquímico y bacteriológico del agua teniendo en cuenta como mínimo los parámetros establecidos en la Resolución 250 del 16 de abril de 1997 expedida por el DAMA: Temperatura, pH, Dureza, Alcalinidad, Sólidos Suspendidos, Hierro Total, Fosfatos, Coliformes, Salinidad, Amoniaco, Conductividad, DBO, Oxígeno Disuelto, Aceites y Grasas.	X	
El interesado remite mediante radicado 2022ER19750 del 04 de febrero de 2022, el informe del análisis físico, químico y bacteriológico del agua cruda extraída del pozo identificado con el código pz-19-0027. Dicho reporte cumple en su totalidad con los estándares exigidos por esta Autoridad Ambiental, debido a que el laboratorio encargado de la toma de la muestra y el análisis de los parámetros exigidos por la Resolución 250 de 1997, se encuentra acreditado por el IDEAM para esta actividad.			
8	Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.	X	
9	Término por el cual se solicita la concesión.	X	
Dentro del formulario de Solicitud de Nueva Concesión de Aguas Subterráneas, el interesado manifiesta puntualmente que desea obtener permiso para aprovechar el agua explotada por el pozo objeto de evaluación por un término de 5 años.			

RESOLUCIÓN No. 04232

N° Orden	REQUERIMIENTO	ENTREGADO	
		SI	NO
10	Número y fecha de radicación de la presentación del informe solicitado en la resolución mediante la cual se otorgó el permiso de exploración.	X	
<i>Dentro del formulario de solicitud de nueva concesión de aguas subterráneas remitido se indica que, mediante Resolución 01801 del 09 de julio de 2021, se otorgó el permiso de exploración para la perforación de un tercer pozo exploratorio en el predio de FRIGORÍFICO GUADALUPE.</i>			
11	Presentar el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua, el cual debe contener como mínimo:		
	• Consumo actual de agua, anual, mensual, por proceso y por unidad de producto.	X	
	• Porcentaje de la reducción de pérdidas en el sistema.	X	
	• Las metas anuales de reducción de pérdidas.	X	
	• Descripción del sistema de reutilización o recirculación del agua o la sustentación técnica de no ser viable su implementación.	X	
	• Descripción del Programa Quinquenal de uso eficiente del agua	X	
	• Indicadores de eficiencia	X	
	• Cronograma quinquenal.	X	
<i>Mediante radicado 2022ER19750 del 08 de febrero de 2022, el interesado presenta el PUEAA de manera completa, planteando algunas estrategias a ejecutar a futuro en caso de otorgarse la concesión.</i>			
12	Nivelación Georreferenciación del pozo	X	
<i>Dentro de la documentación presentada, se anexa un informe detallado de la georreferenciación del pozo, cuya materialización se realizó mediante placa de identificación.</i>			
13	Diligenciar los siguientes formularios que consignan la información técnica básica para evaluar la viabilidad técnica de la concesión:		
	• Formulario de inventario de pozos		X
	• Niveles y caudales	X	
	• Análisis fisicoquímicos	X	
	• Columna litológica (metro a metro)	X	
	• Columna litológica generalizada	X	
	• Diseño y construcción de pozos		X
	• Registros geofísicos (perfilaje)		X
	• Limpieza y desarrollo de pozos		X
	• Prueba de bombeo a caudal constante	X	
• Prueba de bombeo a caudal escalonado		X	

5.1 Pruebas de bombeo

Con la documentación allegada mediante radicado 2022ER19750 del 04 de febrero de 2022, se anexan los datos y resultados de la interpretación de los ensayos hidráulicos realizados el pasado 25 de noviembre de 2021 en el pozo objeto de evaluación, cumpliendo con los estándares exigidos por esta Autoridad Ambiental.

RESOLUCIÓN No. 04232

5.2 Fuentes de abastecimiento y usos del agua

Frigorífico Guadalupe actualmente cuenta con dos fuentes principales de consumo de agua: la primera mediante dos concesiones de aguas subterráneas otorgada por la SDA a través de las Resoluciones 473 y 476 del 22 de febrero de 2017, respectivamente; la segunda, suministrada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –EAAB.

** Agua Subterránea: pozos profundos identificados con los códigos pz-19-0005 (Frigorífico Guadalupe No. 1) y pz-19-0021 (Frigorífico Guadalupe No. 2), captaciones con concesión vigente y un volumen otorgado de 660 m³/día y 933.3 m³/día, respectivamente. El agua explotada de los pozos es empleada para uso doméstico e industrial en el beneficio de ganado vacuno y porcino.*

** Acometida de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –EAAB: Cuenta contrato No. 11553888 cuyo consumo es abierto y facturado mes a mes. Esta fuente de abastecimiento se emplea como medida de contingencia general, para garantizar el suministro oportuno del recurso requerido por los procesos productivos.*

Sumado a lo anterior y como medida de contingencia, el usuario realiza la compra de agua potable en bloque (carrotanques) a través de empresas debidamente certificados para suplir las necesidades de la planta, principalmente en los días en que no puede hacer uso de los pozos durante las “Brigadas de Niveles” adelantadas por la SDA (dos veces al año).

Por otra parte, se aprovecha el agua lluvia proveniente de la terraza de las oficinas de administración y tejado de la “sala de bovinos”, se proyecta implementar el aprovechamiento de la que se pueda generar en los tejados del área de porcinos. Adicionalmente, las aguas residuales generadas en los diferentes procesos (duchas de canales bovinos y tanques de enfriamiento de víscera bovinos (sala bovinos)), es tratada en la planta de agua recuperada para reutilizarla en procesos externos de la planta, previo estricto monitoreo y control de los límites máximos permisibles consignados en la Resolución 2115 de 2017.

5.3 Cantidades requeridas

El recurso hídrico en Frigorífico Guadalupe S.A.S. se utiliza principalmente en los procesos de sacrificio, desposte, procesamiento de subproductos animales, actividades conexas (administración, servicios industriales, mantenimiento, transporte interno, obra civil, servicios de soporte). Dentro de la información presentada en el radicado 2022ER19750 del 04 de febrero de 2022, el usuario indica que para los últimos años (2018 - 2021) se presentó un consumo promedio de 402624 m³/año, equivalente a 33552 m³/mes o cerca de 1120m³/día; sin embargo, se estima que dicho volumen crezca en los próximos años teniendo en cuenta las proyecciones hechas en cuanto el requerimiento del recurso hídrico a futuro.

De acuerdo con la información presentada en el formulario de Solicitud de Nueva Concesión de Aguas Subterráneas, el usuario manifiesta su interés por obtener un caudal de explotación correspondiente a 30 L/s hasta alcanzar un volumen diario de 1628 m³.

5.4 Sistema de producción y almacenamiento de agua

El sistema de captación, conducción y almacenamiento de agua subterránea desde el momento que es extraída de los pozos hasta que es aprovechada para los usos antes descritos, inicia con el bombeo de los pozos y paso de agua a través de las torres de aireación, para después ser incorporada al sistema de dosificación y agitación, donde es llevada a la piscina de sedimentación; de allí, es conducida al los

Página 7 de 32

RESOLUCIÓN No. 04232

sistemas de desinfección y filtración, para finalmente ser almacenada en los tanques existentes en el Frigorífico: dos tanques de almacenamiento aéreo (Bovinos y porcinos), un tanque de almacenamiento subterráneo y el tanque de almacenamiento de agua en la piscina de sedimentación de la PTAP, para un total de 1029 m³ de capacidad total.

5.5 Servidumbre

FRIGORÍFICO GUADALUPE no requiere de servidumbre por tratarse del propietario del predio con CHIP AAA0016WAYN, tal y como se manifiesta en el Formulario de Solicitud de Nueva de Concesión de Aguas Subterráneas.

5.6 Número y fecha de resoluciones que han otorgado concesión de aguas subterráneas

Revisado el expediente DM-01-97-483 dentro del cual se agrupa toda la documentación técnica del pozo pz-19-0027, se establece que la Autoridad Ambiental otorgó el permiso de exploración para la perforación del pozo existente en su predio a través de la Resolución 01801 del 09 de julio de 2021.

5.7 Término por el cual se solicita la concesión

A través del formulario de Solicitud de Nueva Concesión de Aguas Subterráneas, el interesado manifiesta puntualmente que desea obtener permiso para aprovechar el agua explotada por el pozo objeto de evaluación por un término de 5 años.

6. ANÁLISIS AMBIENTAL

6.1 Prueba de Bombeo

A través del radicado 2022ER19750 del 04 de febrero de 2022, FRIGORÍFICO GUADALUPE presentó los datos obtenidos durante la ejecución de la prueba de bombeo a caudal constante para el pozo en evaluación, cuyo ensayo contó con el acompañamiento por parte de la SDA (Anexo 3). Es importante aclarar que en la documentación antes mencionada se anexó el respectivo análisis; la cual, se tomará como base para la presente evaluación.

La prueba de bombeo a caudal constante en el pozo exploratorio perforado por el Frigorífico inició el día 25 de noviembre de 2021 siendo las 08:02 a.m. y terminó el día 28 de noviembre de 2021 a las 08:02 a.m., utilizando como pozos de observación las captaciones actualmente concesionadas a este usuario (pz-19-0005 y pz-19-0021), a una distancia cercana a los 125 y 30 metros, respectivamente. El abatimiento que se presentó con un tiempo de bombeo de 48 horas a un caudal promedio de 34 L/s fue de 4.3 metros. Verificando los datos de recuperación se encuentra que cerca del 95% del abatimiento total se recuperó pasadas 6 horas y 30 minutos después de haber apagado el pozo (tabla 4).

Tabla 4. Información obtenida de la prueba de bombeo del pozo exploratorio Frigorífico Guadalupe No. 3 (Datos tomados a partir del formulario para pruebas de bombeo presentado por el usuario)

ÍTEM	BOMBEO	RECUPERACIÓN
Fecha de Inicio de la prueba	25-11-2021	27-11-2021

RESOLUCIÓN No. 04232

ÍTEM	BOMBEO	RECUPERACIÓN
Nivel Estático (profundidad en m)	19.21	-
Nivel Dinámico (profundidad en m)	23.51	-
Abatimiento (metros)	4.3	-
Tiempo (minutos)	2800	1440
Caudal de Explotación (L/s)	34.0	-
Capacidad específica L/s/m de abatimiento	7.91	-
Nivel de Recuperación (profundidad en m)	-	19.21
Porcentaje de Recuperación	-	100.0

Con ayuda del software Aquitest, se realizó la interpretación de los datos medidos durante las pruebas de bombeo y recuperación en el pozo identificado con el código pz-19-0027, de cuyas gráficas (Figura 1 – 3) se pueden obtener los valores de transmisividad según el método de interpretación empleado:

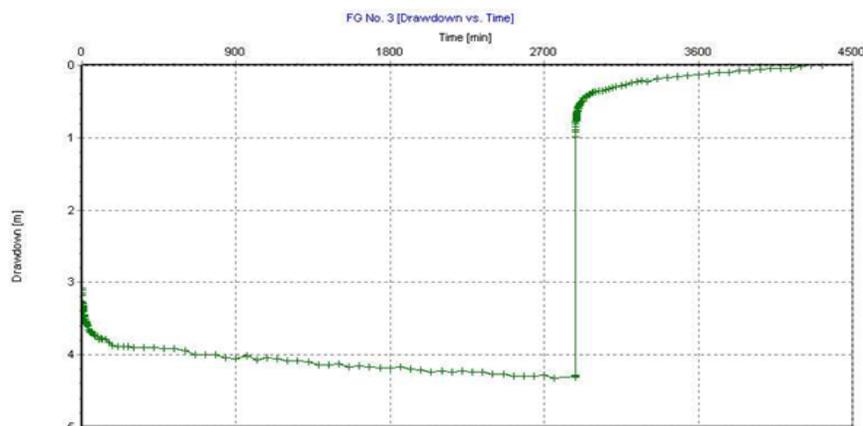
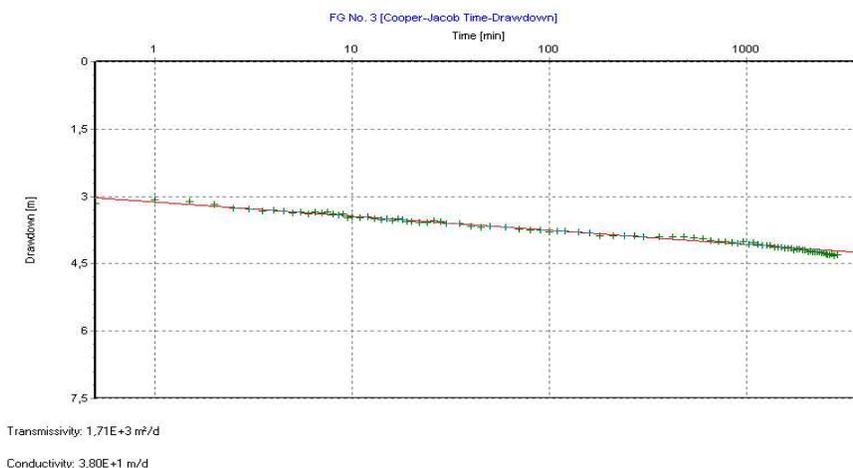


Figura 1. Curva de niveles hidrodinámicos durante la ejecución de la prueba de bombeo del pozo FG 3



RESOLUCIÓN No. 04232

Figura 2. Curva de interpretación a partir de los datos de la fase de bombeo pozo FG 3

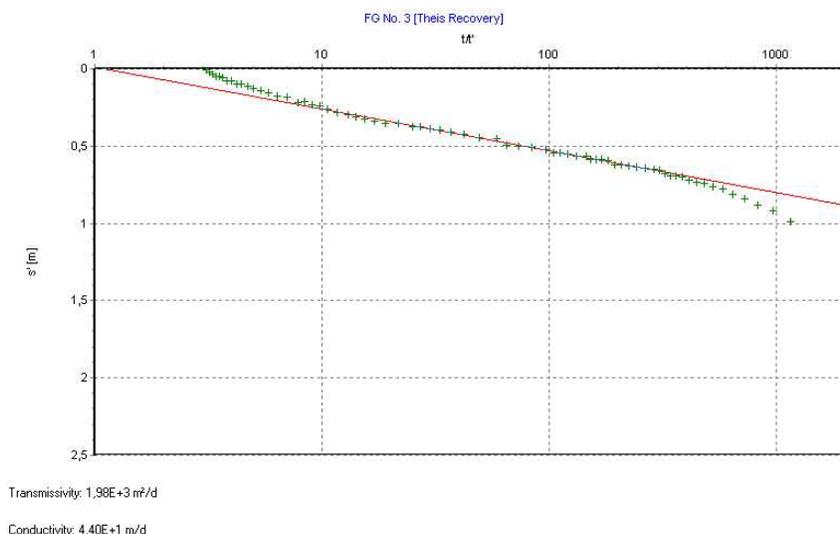


Figura 3. Curvas de interpretación a partir de los datos de la fase de recuperación pozo FG 3

La solución lineal del método Cooper & Jacob con los datos medidos en la fase de bombeo sugieren que, el área drenada corresponde a un acuífero de extensión regional que para las últimas horas de bombeo el cono experimenta un descenso que se relaciona con una pequeña barrera hidrogeológica negativa, asociada a variaciones de la permeabilidad por la ocurrencia de capas de naturaleza un poco más fina.

En la fase de recuperación, se observa una curva desplazada con respecto al abatimiento residual cero (0) que corta el eje t/t' con valores mayores a 3 (Figura 3), indicando que las capas acuíferas captadas reciben recarga proveniente de un flujo regional del sistema acuífero, de acuerdo con la gráfica de anomalías registradas a partir de los datos de recuperación (Custodio, 1996).

De las gráficas anteriores se puede observar que durante la toma de niveles hidrodinámicos en las fases de bombeo y recuperación del pozo objeto de evaluación, se presenta una fluctuación regular en el valor de la profundidad de los niveles tomados, con las cuales se calculan los parámetros de transmisividad del acuífero de acuerdo con el método de interpretación empleado (Tabla 5).

Tabla 5. Valores hidráulicos del acuífero obtenido a partir de la interpretación de la prueba de bombeo realizada en el pozo exploratorio del Club Campestre Guaymaral

Método de Interpolación	Transmisividad		Conductividad Hidráulica	
	(m ² /min)	(m ² /día)	(m/min)	(m/día)
Cooper & Jacob (Bombeo)	1.19	1710	2.64×10^{-2}	38.0
Theis & Jacob (Recuperación)	1.38	1980	3.06×10^{-2}	44.0

El cálculo de las características hidráulicas a partir de la prueba de bombeo a caudal constante indica una transmisividad de 1710 m²/día en la fase de bombeo y de 1980 m²/día para la fase de recuperación. Con

RESOLUCIÓN No. 04232

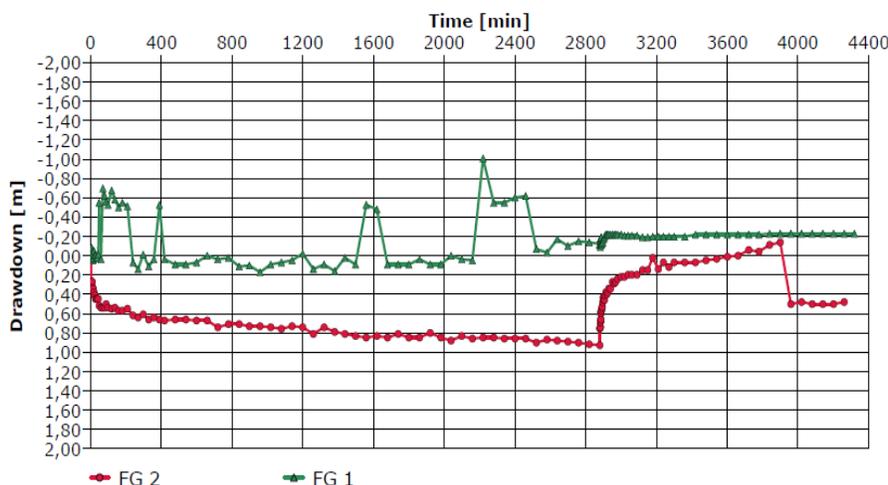
un caudal de bombeo promedio de 34.0 L/s se produjo un abatimiento total de 4.3 metros, lo cual arroja una capacidad específica de 7.91 L/s/m de abatimiento. Estos valores son propios del acuífero cuaternario (niveles acuíferos Cono del Tunjuelo) explotado por el pozo “Frigorífico Guadalupe No. 3” y son consecuencia de tener una transmisividad muy alta en el sector. En la tabla 6, se presentan los valores de transmisividad y su clasificación estimada, reportados en el libro Pozos y Acuíferos de M. Villanueva y A. Iglesias (IGME).

Tabla 6. Valores de Transmisividad (M. Villanueva y A. Iglesias)

T (m ² /día)	Clasificación Estimada	Posibilidades del acuífero
T < 10	Muy baja	Pozos de menos de 1 L/s con 10 m. de depresión teórica
10 < T < 100	Baja	Pozos entre 1 y 10 L/s con 10 m. de depresión teórica
100 < T < 500	Media	Pozos entre 10 y 50 L/s con 10 m. de depresión teórica
500 < T < 1000	Alta	Pozos entre 50 y 100 L/s con 10 m. de depresión teórica
T < 1000	Muy alta	Pozos superiores a 100 L/s con 10 m. de depresión teórica

En relación con los datos obtenidos en la prueba de bombeo y la capacidad del acuífero, es posible explotar el pozo durante 12 horas a un caudal promedio de 30 L/s para extraer un volumen diario de 1296 m³; lo anterior, teniendo en cuenta las recomendaciones hechas por la compañía perforadora y para que exista el tiempo suficiente de permitir la recuperación del acuífero.

Con respecto a los pozos de observación, los dispositivos de medición automática instalados en cada uno de ellos presentaron las siguientes variaciones: para el pozo FG 1 (pz-19-0005), se experimentaron fluctuaciones irregulares que ocurren por la presencia de otros pozos vecinos; debido a que, se presentan ascensos y descensos durante la fase de bombeo. Con respecto al pozo FG 2 (pz-19-0021), si se observa un descenso del nivel correspondiente a 0.93 metros; el cual se recupera en su totalidad al apagar el pozo FG 3. Lo anterior teniendo en cuenta a la cercanía de estos dos pozos (menor a 30 metros) y a que existe conexión hidráulica entre ellos por estar captando los mismos niveles acuíferos (Figura 4).



RESOLUCIÓN No. 04232

Figura 4. Variaciones de niveles en pozos de observación durante la prueba de bombeo del pozo FG 3 6.1.1. Prueba de Bombeo Escalonada

En cuanto a los datos obtenidos para la prueba de bombeo escalonada en el pozo objeto de evaluación, la misma fue realizada el día 28 de noviembre de 2021. Para el primer escalón, se presentó un nivel inicial de 19.28 metros y un nivel final de 23.28 metros a un caudal promedio de 32.60 LPS, produciéndose un descenso de 4.00 metros. Para el segundo escalón, el nivel inicial fue de 23.28 metros y finalizó en 25.61 metros, para un abatimiento total de 2.33 metros a un caudal de 36.31 LPS. En el tercer escalón se tuvo un nivel inicial de 25.61 metros y un nivel final de 26.12 metros para un abatimiento total de 0.51 metros a un caudal de 44.17 LPS. Para los datos de recuperación se tiene que el nivel inicial fue de 26.12 metros y el nivel final fue de 20.55 metros, para una recuperación de 5.57 metros de los 6.84 metros totales de descenso durante los sesenta (60) minutos que duró la fase de recuperación de la prueba escalonada (Figura 5).

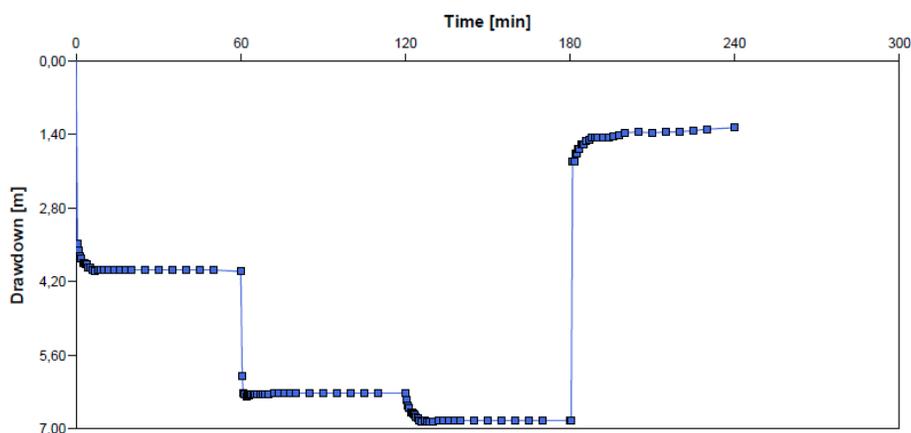


Figura 5. Gráfica de descenso vs tiempo de la prueba escalonada, pozo FG No. 3

6.2 Análisis fisicoquímicos y bacteriológicos

Mediante radicado 2022ER19750 del 04 de febrero de 2022, el interesado remite el informe realizado por el Laboratorio del Medio Ambiente y Calibración WR S.A.S., en el cual se relacionan las principales actividades y los resultados del monitoreo y análisis fisicoquímico del agua cruda extraída de la captación objeto de evaluación; documento que se tomará como referencia de la solicitud de nueva concesión de aguas subterráneas. Junto al reporte del laboratorio, se anexa la cadena de custodia con los resultados de los parámetros tomados en campo, junto a la resolución de acreditación del laboratorio mencionado, encargado de realizar la toma y análisis de la muestra de agua.

El día 26 de noviembre de 2021 siendo las 10:15 a.m., se realizó el muestreo del agua extraída del pozo en evaluación. Con la solicitud se anexan los resultados del análisis de los (14) parámetros fisicoquímicos y microbiológicos exigidos por la Resolución 250 de 1997; para lo cual, se subcontrató al laboratorio CHEMILAB S.A.S. para el análisis de los parámetros Coliformes Totales, Coliformes Termotolerantes (Fecales) y Salinidad; exigidos por la resolución 250 de 1997, establecimiento que se encuentran

RESOLUCIÓN No. 04232

acreditados por el IDEAM a través de la Resoluciones 0288 del 19 de marzo de 2019. La tabla 7 del presente documento, muestra los valores reportados por WR Laboratorios, el cual se encontraba acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo mediante Resolución 0492 del 08 de junio de 2021.

Tabla 7. Consolidado del reporte del análisis realizado por el laboratorio WR remitido por FRIGORÍFICO GUADALUPE en el radicado 2022ER19750

Parámetro	Valor Obtenido	Unidades
Conductividad	354.00	μS/cm
pH	6.47	Unidades
Temperatura	22.80	°C
Oxígeno disuelto	0.98	mg/L-O ₂
Aceites y Grasas	< 8.00	mg/L
Alcalinidad	110.80	mg/L CaCO ₃
DBO₅	121.31	mg/L-O ₂
Dureza total	45.68	mg/L CaCO ₃
Ortofosfatos	0,92	mg/L PO ₄
Hierro	151.98	mg/L Fe
Sólidos suspendidos totales	13.00	mg/L
Nitrógeno Amoniacal	< 2.00	mg/L
Salinidad	-	mg/L
Coliformes Totales*	801	NMP/100 ml
Coliformes Termotolerantes*	< 1.0	NMP/100 ml

* Análisis subcontratado con el laboratorio Hidrolab Colombia Ltda.

En relación con los resultados de la caracterización fisicoquímica anterior es preciso indicar que, existe una alta concentración del parámetro Coliformes Totales, pero no de Coliformes Termotolerantes; con lo cual, no se podría tener certeza que existe algún indicio de contaminación antrópica a causa de la actividad desarrollada en el predio por parte del solicitante. En caso de otorgarse la concesión, deberá hacerse un seguimiento permanente a dicha condición para evitar una posible contaminación inducida al acuífero. Con respecto a los demás parámetros, se presentan en concentraciones normales para el agua subterránea captada de los niveles aprovechados.

6.3 Niveles estáticos y dinámicos

Dentro de la información presentada por el usuario para la solicitud de nueva concesión del pozo pz-19-0027 (radicado 2022ER19750 del 04 de febrero de 2022), se presentó diligenciado el formulario de Niveles y Caudales del Banco Nacional de Datos Hidrogeológicos; a partir de la información consignada en la prueba de bombeo a caudal constante durante 72 horas. En la tabla siguiente, se presenta un resumen de los datos antes mencionados.

RESOLUCIÓN No. 04232

Tabla 8. Datos consolidados en el formulario Niveles y Caudales del BNDH

Nivel	Fecha	Profundidad Nivel (m)	Caudal (L/s)	Tiempo de Bombeo (min)	Método de Medida
Estático	25/11/2021	19.21	N.A.	0	Sonda
Dinámico	27/11/2021	23.53	34.0	2880	Eléctrica

6.4 Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del agua

Dentro de la documentación de solicitud de nueva concesión de agua subterránea presentada por la FRIGORÍFICO GUADALUPE, a través del radicado 2022ER19750 del 04 de febrero de 2022, el interesado presenta de manera completa el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA para tramitar la solicitud mencionada. Según dicho documento, el agua extraída del pozo identificado con el código pz-19-0027 se utilizará principalmente para uso industrial en las diferentes labores de beneficio de ganado vacuno y porcino. Dentro de las actividades planteadas en el PUEAA presentado, se destacan las siguientes:

- Aumento en la capacidad para almacenar agua recuperada (zona vísceras bovinos)
- Reuso de agua residual tratada para la preparación de sustancias químicas en el tratamiento de lodos
- Aumentar áreas de captación de aguas lluvias (área edificio porcinos)
- Aumento en la capacidad para almacenamiento de agua recuperada (ducha canales porcinos)
- Capacitaciones, sensibilización y actividades educativas

6.5 Pago por evaluación

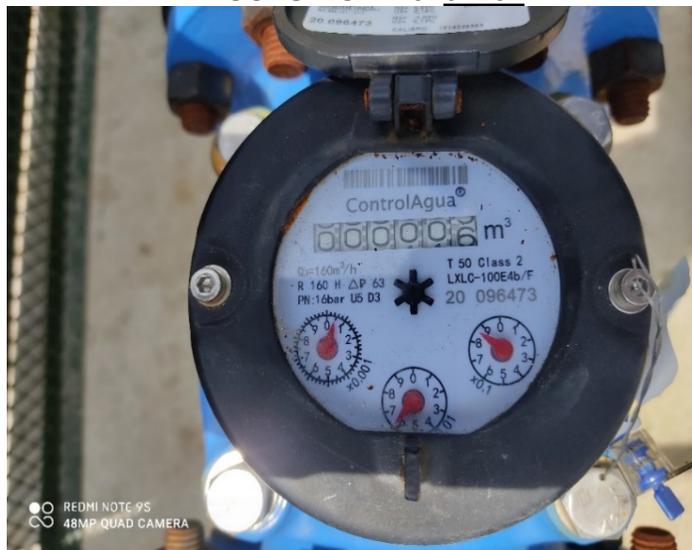
A través de la Resolución 05481 del 24 de diciembre de 2021 (2021EE286491), “Por la cual se reconoce la gestión y el desempeño ambiental de los procesos productivos y/o de servicios de los predios de las empresas postuladas y participantes en el Programa de Excelencia Ambiental Distrital (PREAD), Vigésima Convocatoria año 2021 por la Secretaría Distrital de Ambiente”, se reconoce a la empresa FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A.S. por la gestión y el desempeño ambiental de los procesos productivos y/o de servicios que se desarrollan en sus instalaciones, dentro de la categoría “ÉLITE”. En relación con lo anterior, el usuario se encuentra eximido del cobro de trámites por servicio de evaluación ambiental, haciendo claridad que esta categoría no lo exime de acatar la normativa ambiental vigente, tal y como lo contempla el PARÁGRAFO 2. del ARTÍCULO 1 del citado acto administrativo.

6.6 Aspectos generales

6.6.1 Sistema de Medición

Durante la visita de inspección ocular ordenada a través del Acto Administrativo 02436 del 28 de abril de 2022 (2022EE96864), se evidenció que el pozo objeto de evaluación posee instalado un medidor con serial 20 096473; el cual, presentaba una lectura de 5.86 m³ (fotografía 5). Sin embargo, dentro de la documentación presentada por el interesado, no se anexa la factura de compra del instrumento ni evidencia de calibración (fotografía 6) para verificar la calidad del macro medidor; razón por la cual, se deberá presentar el respectivo certificado de calibración o se deberá adelantar la calibración del instrumento.

RESOLUCIÓN No. 04232



Fotografía 5. Medidor volumétrico instalado en el pozo pz-19-0027



Fotografía 6. Certificado de calibración del medidor volumétrico 20 096473

6.6.2 Materialización de la Nivelación y Georreferenciación

Pese a que durante la visita de inspección ocular no existía la placa que materializa la nivelación y georreferenciación del pozo en evaluación por falta de codificación de la captación; a la fecha de proyección del presente documento, dicha placa ya fue instalada (fotografía 7), tal y como se evidenció durante la visita realizada el pasado 15 de julio de 2022 durante la “Brigadas de Niveles” ejecutada por la SDA.

RESOLUCIÓN No. 04232



Fotografía 7. Placa de georreferenciación y nivelación del pozo pz-19-0027

Adicionalmente, a través del radicado 2022ER19750 del 04 de febrero de 2022, el usuario presenta informe de topografía en el que se anexan todas las actividades y salidas gráficas de la georreferenciación y nivelación de cota del pozo; información que fue revisada por el profesional SIG de la SRHS de la SDA, quien establece que la misma cumple con lo exigido por esta Autoridad Ambiental y, a partir de la cual, se elabora un mapa con la localización de los pozos existentes en el predio de Frigorífico Guadalupe (Figura 9) (Anexo 4).



Figura 9. Distribución geoespacial de los pozos existentes en Frigorífico Guadalupe

RESOLUCIÓN No. 04232

7. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p align="center">CUMPLE LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA NUEVA CONCESIÓN DE AGUA SUBTERRÁNEA</p>	<p align="center">SI</p>
<p><i>De acuerdo con la información evaluada en el presente concepto técnico y lo remitido por el interesado, se determina que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>El sistema de producción del pozo se evidencia en buenas condiciones físicas para entrar en operación, el cual cuenta con macro medidor para la cuantificación del caudal explotado.</i> • <i>No se identifican condiciones de riesgo de contaminación de aguas subterráneas a través de la captación.</i> • <i>No se presentó oposición al otorgamiento de la concesión de aguas subterráneas de terceros.</i> • <i>El interesado presenta la documentación mínima necesaria para evaluar la solicitud de concesión de aguas subterráneas.</i> • <i>A través de la interpretación de la prueba de bombeo, se evalúa que es viable otorgar la concesión de aguas subterráneas para el pozo con código pz-19-0027 bajo el mismo caudal promedio de dichos ensayos, debido a que sus valores de transmisividad y conductividad hidráulica son adecuados para su explotación.</i> • <i>El trámite realizado está conforme a la Sección II del Decreto 1541 de 1978.</i> • <i>Se considera técnicamente viable otorgar por cinco (5) años la concesión de aguas subterráneas solicitada por PFRIGORÍFICO GUADALUPE S.A.S., para explotar el pozo identificado con el código pz-19-0027, ubicado en la Autopista Sur No. 66 – 78, hasta por un volumen de 1296.0 m³/día con un caudal de explotación promedio de 30.0 LPS bajo un régimen de bombeo diario cercano a 12 horas. El agua extraída de la captación mencionada podrá ser utilizada únicamente para consumo industrial en la elaboración de un supresor de polvo líquido.</i> • <i>Otorgada la presente concesión, el usuario deberá suspender la explotación del pozo identificado con código pz-19-0021, una vez notificado y ejecutoriado el acto administrativo que se genere del presente concepto técnico, en consecuencia, a lo manifestado el Radicado 2022ER19750 del 04 de febrero de 2022 (Proceso de reposición del pozo FG 2).</i> 	

8. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

Se solicita al Grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo que realice el análisis del presente concepto técnico y se tomen las acciones correspondientes teniendo en cuenta la evaluación ambiental y conclusiones presentadas en el presente documento.

Se le sugiere además que imponga en el acto administrativo que resuelve de fondo la solicitud de nueva concesión de aguas subterráneas, las siguientes obligaciones:

8.1 *El usuario deberá presentar en los próximos 90 días calendario, contados a partir de la notificación del acto administrativo que se desprenda del presente concepto técnico:*

- a) *Instalar un dispositivo de medición automática que permita la medición de niveles de agua programado*

RESOLUCIÓN No. 04232

para registrar dicho valor cada 60 minutos de manera permanente durante los cinco (5) años por los que se otorga la presente solicitud de concesión. La información colectada por dicho dispositivo debe ser descargada en medio magnético y remitida mensualmente a la SDA, en formato editable. El fabricante o distribuidor del dispositivo, deberá certificar el conocimiento de la persona encargada de descargar los datos de niveles. Adicionalmente, es necesario que se presente la información que se relaciona a continuación con el fin de verificar la manera como fueron compensados los datos para realizar su correcta interpretación:

- Tipo y características del dispositivo instalado.
 - Profundidad de instalación del instrumento de medición.
 - Nivel estático en el pozo el día de la instalación del dispositivo.
 - Presión y profundidad de instalación del Baro (si aplica).
 - Instructivo de la manera como serán descargados, compensados y enviados los datos registrados por el dispositivo.
- b) Presentar el certificado de calibración del medidor instalado, el cual debe ser expedido por un laboratorio acreditado por la ONAC, cuya fecha de emisión no podrá ser mayor a 2 años. El certificado debe señalar que el porcentaje de error es menor al 5%, dando como resultado que el equipo es CONFORME, cumpliendo con lo exigido por la NTC: 1063:2007 y Resolución 3859 del 2007. En caso de no contar con dicho documento, se deberá adelantar la calibración del instrumento, actividad que debe ser acompañada por la SDA; para lo cual, se debe remitir un oficio informando con mínimo diez (10) días hábiles de anterioridad, la fecha en la cual se realizará dicha actividad para que la misma sea acompañada por un profesional de la Entidad.
- c) Diligenciar los siguientes formularios del Banco Nacional de Datos Hidrogeológicos en los que se consignan la información técnica básica del pozo FG 3:
- Formulario de inventario de pozos
 - Diseño y construcción de pozos
 - Registros geofísicos (perfilaje)
 - Limpieza y desarrollo de pozos
 - Prueba de bombeo a caudal escalonado

8.2 El usuario deberá presentar anualmente el reporte de niveles hidrodinámicos para el pozo pz-19-0027, en cumplimiento de la Resolución 250/97, la que la modifique y/o sustituya con el fin de monitorear el comportamiento del acuífero ante la extracción de agua. Los niveles deben ser tomados por personal calificado en el área de la geología o la ingeniería, que cuente con tarjeta profesional y con los equipos necesarios. Los resultados de la toma de niveles deberán ser allegados a esta Entidad en el Formato Único para medición de Niveles Estáticos correctamente diligenciado.

8.3 El usuario deberá presentar anualmente la caracterización fisicoquímica y bacteriológica de los 14 parámetros consignados en la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique y/o sustituya, junto al parámetro Coliformes Fecales. El laboratorio que realice la toma de la muestra deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo (AGUAS SUBTERRÁNEAS); así como, para cada parámetro que se analice, anexando la cadena de custodia, la resolución de acreditación del IDEAM y resultados originales. En caso de que se requiera subcontratar el análisis de alguno de los parámetros exigidos, el interesado

RESOLUCIÓN No. 04232

debe allegar los soportes relacionados a la subcontratación, tales como, el reporte de resultados del laboratorio subcontratado y la cadena de custodia de las muestras, todo en papelería original. Los resultados de los análisis deberán ser allegados a esta Entidad en el Formato Único para Análisis-Físicoquímicos correctamente diligenciado. De igual manera, se debe remitir un oficio a la SDA informando con mínimo quince (15) días hábiles de anterioridad, la fecha en la cual se realizará dicha actividad para que la misma sea acompañada por un profesional de la Entidad.

8.4 *Se recomienda comunicar al usuario que deberá presentar anualmente un informe de avance indicando el cumplimiento de las actividades señaladas en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA.*

8.5 *El usuario deberá presentar a la SDA de manera trimestral el reporte de consumo de agua del pozo profundo, discriminado de manera mensual.*

8.6 *Se sugiere estipular la obligación de velar por el correcto funcionamiento de los medidores, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por éstos, recae única y exclusivamente sobre el concesionario. Por lo cual, con una periodicidad de 2 años, se deben allegar las curvas de calibración del medidor instalado a boca del pozo, expedida por un laboratorio acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio y/o el Ente que ésta designe, en el documento allegado se debe señalar que el porcentaje de error es menor del 5% y que el aparato de medición cumple con lo exigido por la NTC:1063:2007.*

8.7 *Se informa que desde el punto de vista técnico las condiciones de aprovechamiento de aguas subterráneas podrán ser revisadas, modificadas o incluso se puede solicitar la caducidad de una concesión cuando **exista agotamiento – contaminación de los acuíferos o cuando las condiciones hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarla cambien sustancialmente, o que a partir de un mejor conocimiento de los acuíferos a través de estudios realizados en el área se llegue a esta conclusión.***

8.8 *Se sugiere requerir al concesionario el compromiso de ejecutar las acciones necesarias para mantener el pozo en condiciones sanitarias óptimas, con el fin de no poner en riesgo de contaminación el recurso hídrico que es utilizado por otros usuarios en lo sucesivo. Dentro de este compromiso el usuario debe garantizar que en un radio mínimo de dos metros no se ubiquen residuos sólidos, líquidos o materias primas que puedan ser potenciales fuentes de contaminación para el agua del pozo.
(...)"*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Concesión de Aguas Subterráneas.

Que de acuerdo con el certificado de tradición y libertad del predio identificado con **Chip Catastral AAA0016WAYN**, localizado en la **CALLE 45 A SUR No. 62A – 35 (Nomenclatura Actual)**, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, éste es de propiedad de la sociedad **FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.S.**, identificada con **Nit. 860.008.067-1**

RESOLUCIÓN No. 04232

Que, de acuerdo con el Título II del presente acto administrativo, se establece que existe viabilidad técnica de acceder a la solicitud de concesión de aguas subterráneas solicitada por la sociedad **FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.S.**, identificada con **Nit. 860.008.067-1**, para el pozo identificado con el código **pz-19-0027**, localizado en la **CALLE 45 A SUR No. 62A – 35 (Nomenclatura Actual)**, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; y que por ende es razonable determinar si se dan los supuestos de orden jurídico, con el fin de definir la procedencia de otorgar la concesión de aguas subterráneas.

Que revisada la solicitud presentada por el usuario, se establece que cumple con las normas que regulan la solicitud de concesión de aguas subterráneas; que se presentaron todos los documentos y estudios requeridos para la evaluación tanto técnica como jurídica de la solicitud; que una vez evaluada por el área técnica de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, se estableció la viabilidad técnica, y que según lo expuesto, se ha adelantado por parte de esta entidad el trámite que señala el Decreto 1076 de 2015, para el otorgamiento de dicha solicitud; concluyéndose de esta manera que es jurídicamente procedente que esta Secretaría otorgue a la sociedad **FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.S.**, identificada con **Nit. 860.008.067-1**, a través de su representante legal, señor **JUAN GUILLERMO AGUDELO ISAZA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 71.686.785**, Concesión de Aguas Subterráneas para el pozo identificado con el código **pz-19-0027**, localizado en la **CALLE 45 A SUR No. 62A – 35 (Nomenclatura Actual)** de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con coordenadas planas Norte: 999721.156 m; Este: 991703.918 m y geográficas Latitud: 4°35'37.22958"N; Longitud: -74°09'08.17714"W, hasta por un volumen de 1296.0 m³ /día con un caudal de explotación promedio de 30.0 LPS bajo un régimen de bombeo diario cercano a 12 horas, por el término de cinco (5) años.

Que el agua extraída de la captación mencionada podrá ser utilizada únicamente para **consumo industrial** en la elaboración de un supresor de polvo líquido.

Que así mismo es procedente indicar, que en el **Concepto Técnico No. 10839 del 29 de agosto de 2022** (2022IE220090), se establecieron unas obligaciones y requerimientos al usuario como requisito previo para la ejecución de la Concesión de Aguas Subterráneas, y que se encuentran relacionadas en el **punto 8.1.** del citado concepto, a las que se debe dar cumplimiento dentro del término de los **NOVENTA (90) DIAS** calendario, siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, so pena a que se proceda a declarar la caducidad de la concesión; además a esto, se deberá dar cumplimiento de las obligaciones impuestas durante la ejecución de la concesión.

Que se advierte a la sociedad **FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.S.**, identificada con **Nit. 860.008.067-1**, representada legalmente por el señor **JUAN GUILLERMO AGUDELO ISAZA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 71.686.785**, que el agua subterránea concesionada a través de este acto administrativo solo puede ser utilizada para **consumo industrial** en la elaboración de un supresor de polvo líquido, y que, en caso de requerirse para otro uso, se deberá tramitar la modificación de la concesión y será la autoridad ambiental quien evaluará y determinará si es procedente.

RESOLUCIÓN No. 04232

Que las decisiones tomadas en este acto administrativo, además de la suficiente motivación técnica, cuenta con el siguiente soporte normativo:

2. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, por otra parte, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

“Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

RESOLUCIÓN No. 04232

3. Fundamentos Legales

Que el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece:

“(…) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. (…)”

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con los artículos 2.2.2.3.1.2 y 2.2.9.7.2.2, del Decreto 1076 de 2015, confiere competencia a:

“Artículo 66º.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”

*“Artículo 2.2.2.3.1.2. **Autoridades ambientales competentes** (…)*

3. Los municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón (1.000.000) de habitantes dentro de su perímetro urbano en los términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (…)”

*“Artículo 2.2.9.7.2.2.- Autoridades ambientales competentes. Son las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el **artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales creados en virtud del artículo 13 de la Ley 768 de 2002, y Parques Nacionales Naturales de Colombia, creada por el Decreto-Ley número 3572 de 2011, siempre y cuando corresponda a los usos permitidos en las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales.”*

Que, en el mismo sentido, el numeral 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de la autoridad ambiental:

*“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, **concesiones para el uso de aguas subterráneas y superficiales** y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.” (Negrilla ajena al texto).*

Que el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974 establece que:

“Serán causales generales de caducidad las siguientes; aparte de las demás contempladas en las leyes:

- a.- La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b.- El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;*
- c.- El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas*

RESOLUCIÓN No. 04232

- d.- El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;
- e.- No usar la concesión durante dos años;
- f.- La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
- g.- La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;
- h. Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato (...)

Que el artículo 89 del Decreto - Ley 2811 de 1974 indica que:

“La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para lo cual se destina”. (Negrilla fuera de texto).

Que el artículo 92 del mismo Decreto - Ley determina que para poder otorgar la concesión deberá sujetarse a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización y el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherente a su utilización.

Que el artículo 149 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que son aguas subterráneas, así:

“Para los efectos de este título, se entiende por aguas subterráneas las subálveas y las ocultas debajo de la superficie del suelo o del fondo marino que brotan en forma natural, como las fuentes y manantiales captados en el sitio de afloramiento, o las que requieren para su alumbramiento obras como pozos, galerías filtrantes u otras similares.”

Que el artículo 151 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece:

“El dueño, poseedor o tenedor tendrá derecho preferente en el aprovechamiento de las aguas subterráneas existentes en su predio, de acuerdo con sus necesidades. Se podrá otorgar concesión de aprovechamiento de aguas subterráneas en terreno distinto al del peticionario, para los usos domésticos y de abrevadero, previa la constitución de servidumbres, cuando se demuestre que no existen en el suyo en profundidad razonable y cuando su alumbramiento no contraviene alguna de las condiciones establecidas con este título.”

Que el artículo 152 ibidem:

“Cuando se compruebe que las aguas del subsuelo de una cuenca o de una zona se encuentra en peligro de agotamiento o de contaminación o en merma progresiva y sustancial en cantidad o calidad, se suspenderá definitiva o temporalmente el otorgamiento de nuevas concesiones en la cuenca o zona; se podrá decretar la caducidad de las ya otorgadas o limitarse su uso, o ejecutarse, por cuenta de los usuarios, obras y trabajos necesarios siempre que medie el consentimiento de dichos usuarios, y si esto no fuere posible, mediante la

RESOLUCIÓN No. 04232

ejecución de la obra por el sistema de valorización en concordancia con el numeral 1 del artículo 2.2.3.1.11.2, del Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 153 ibidem:

“Las concesiones de aprovechamiento de aguas subterráneas podrán ser revisadas o modificadas o declararse su caducidad, cuando haya agotamiento de tales aguas o las circunstancias hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas hayan cambiado sustancialmente.”

Que, de otra parte, el artículo 2.2.3.2.2.5 del Decreto 1076 de 2015 establece: **Usos**

“No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de aguas de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto - Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.”

Que así mismo, el artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, señala lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para uso de las Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto”

Que a su vez el artículo 2.2.3.2.7.1. del mismo Decreto establece:

“Artículo 2.2.3.2.7.1.- Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines (...)”

Que de acuerdo con el **artículo 2.2.3.2.8.6 ibidem**, toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la Resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

Que, en el mismo sentido, el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de la autoridad ambiental:

*“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, **concesiones para el uso de aguas subterráneas y superficiales** y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.”* (Negrilla ajena al texto).

RESOLUCIÓN No. 04232

Que conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que siguiendo esta normativa y conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, es deber de la entidad administrativa dar publicidad a las actuaciones que ponen terminación a una actuación administrativa ambiental. Así lo dispone el citado artículo:

“Artículo 71.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior...”

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que a través de la **Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021** “Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones” modificada por la **Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022**, la Secretaria Distrital de Ambiente, delegó en cabeza de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo cuarto, que reza:

RESOLUCIÓN No. 04232

“(…) 1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo. (…)”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - OTORGAR a la sociedad **FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.S.**, identificada con **Nit. 860.008.067-1**, representada legalmente por el señor **JUAN GUILLERMO AGUDELO ISAZA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 71.686.785**, concesión de aguas subterráneas para el pozo identificado con el código **pz-19-0027**, con coordenadas planas Norte: 999721.156 m; Este: 991703.918 m y geográficas Latitud: 4°35'37.22958"N; Longitud: -74°09'08.17714"W, ubicado en la **CALLE 45 A SUR No. 62A – 35 (Nomenclatura Actual)**, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, hasta por un volumen de **1296.0 m³/día** con un caudal de explotación promedio de **30,0 LPS** bajo un régimen de bombeo diario cercano a **12 horas**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La concesión se otorga por el término de **cinco (5) años** contados a partir de la ejecutoria de esta resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – Los beneficios para los cuales se otorga la presente concesión serán exclusivos para los siguientes **usos: consumo industrial** en la elaboración de un supresor de polvo líquido.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ORDENAR LA SUSPENSIÓN de la explotación del pozo identificado con código **pz-19-0021**, localizado en la **CALLE 45 A SUR No. 62A – 35 (Nomenclatura Actual)** (Nomenclatura Actual), de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, atendiendo lo manifestado en radicado No. 2022ER19750 del 04 de febrero de 2022 (Proceso de reposición del pozo FG 2), una vez ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – El **Concepto Técnico No. 10839 del 29 de agosto de 2022** (2022IE220090), por medio del cual se realizó la evaluación de la solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, hace parte integral del presente acto administrativo y deberá ser entregado al usuario al momento de la notificación de esta Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - La sociedad **FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.S.**, identificada con **Nit. 860.008.067-1**, representada legalmente por el señor **JUAN GUILLERMO AGUDELO ISAZA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 71.686.785**, debe cumplir las siguientes obligaciones:

1. Presentar anualmente el reporte de niveles hidrodinámicos para el pozo **pz-19-0027**, en cumplimiento de la Resolución 250 de 1997, la que la modifique y/o sustituya con el fin de

Página 26 de 32

RESOLUCIÓN No. 04232

monitorear el comportamiento del acuífero ante la extracción de agua. Los niveles deben ser tomados por personal calificado en el área de la geología o la ingeniería, que cuente con tarjeta profesional y con los equipos necesarios. Los resultados de la toma de niveles deberán ser allegados a esta Entidad en el Formato Único para medición de Niveles Estáticos correctamente diligenciado.

2. Presentar anualmente la caracterización fisicoquímica y bacteriológica de los 14 parámetros consignados en la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique y/o sustituya, junto al parámetro Coliformes Fecales. El laboratorio que realice la toma de la muestra deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo (AGUAS SUBTERRÁNEAS); así como, para cada parámetro que se analice, anexando la cadena de custodia, la resolución de acreditación del IDEAM y resultados originales. En caso de que se requiera subcontratar el análisis de alguno de los parámetros exigidos, el interesado debe allegar los soportes relacionados a la subcontratación, tales como, el reporte de resultados del laboratorio subcontratado y la cadena de custodia de las muestras, todo en papelería original. Los resultados de los análisis deberán ser allegados a esta Entidad en el Formato Único para Análisis-Fisicoquímicos correctamente diligenciado. De igual manera, se debe remitir un oficio a la SDA informando con mínimo quince (15) días hábiles de anterioridad, la fecha en la cual se realizará dicha actividad para que la misma sea acompañada por un profesional de la Entidad.
3. Presentar anualmente un informe de avance indicando el cumplimiento de las actividades señaladas en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA.
4. Presentar a la SDA de manera trimestral el reporte de consumo de agua del pozo profundo, discriminado de manera mensual.
5. Velar por el correcto funcionamiento de los medidores, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por éstos, recae única y exclusivamente sobre el concesionario. Por lo cual, con una periodicidad de dos (2) años, se deben allegar las curvas de calibración del medidor instalado a boca del pozo, expedida por un laboratorio acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio y/o el Ente que ésta designe, en el documento allegado se debe señalar que el porcentaje de error es menor del 5% y que el aparato de medición cumple con lo exigido por la NTC:1063:2007.
6. Desde el punto de vista técnico las condiciones de aprovechamiento de aguas subterráneas podrán ser revisadas, modificadas o incluso se puede solicitar la caducidad de una concesión cuando **exista agotamiento – contaminación de los acuíferos o cuando las condiciones hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarla cambien sustancialmente, o que a partir de un mejor conocimiento de los acuíferos a través de estudios realizados en el área se llegue a esta conclusión.**

RESOLUCIÓN No. 04232

7. Ejecutar las acciones necesarias para mantener el pozo en condiciones sanitarias óptimas, con el fin de no poner en riesgo de contaminación el recurso hídrico que es utilizado por otros usuarios en lo sucesivo. Dentro de este compromiso el usuario debe garantizar que en un radio mínimo de dos metros no se ubiquen residuos sólidos, líquidos o materias primas que puedan ser potenciales fuentes de contaminación para el agua del pozo.

PARAGRAFO PRIMERO. – La sociedad **FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.S.**, identificada con Nit. **860.008.067-1**, representada legalmente por el señor **JUAN GUILLERMO AGUDELO ISAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **71.686.785**, deberá cumplir con los siguientes requerimientos en un término de **NOVENTA (90) DIAS** calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

- a) Instalar un dispositivo de medición automática que permita la medición de niveles de agua programado para registrar dicho valor cada 60 minutos de manera permanente durante los cinco (5) años por los que se otorga la presente solicitud de concesión. La información colectada por dicho dispositivo debe ser descargada en medio magnético y remitida mensualmente a la SDA, en formato editable. El fabricante o distribuidor del dispositivo, deberá certificar el conocimiento de la persona encargada de descargar los datos de niveles. Adicionalmente, es necesario que se presente la información que se relaciona a continuación con el fin de verificar la manera como fueron compensados los datos para realizar su correcta interpretación:
- Tipo y características del dispositivo instalado.
 - Profundidad de instalación del instrumento de medición.
 - Nivel estático en el pozo el día de la instalación del dispositivo.
 - Presión y profundidad de instalación del Baro (si aplica).
 - Instructivo de la manera como serán descargados, compensados y enviados los datos registrados por el dispositivo.
- b) Presentar el certificado de calibración del medidor instalado, el cual debe ser expedido por un laboratorio acreditado por la ONAC, cuya fecha de emisión no podrá ser mayor a dos (2) años. El certificado debe señalar que el porcentaje de error es menor al 5%, dando como resultado que el equipo es CONFORME, cumpliendo con lo exigido por la NTC: 1063:2007 y Resolución 3859 del 2007. En caso de no contar con dicho documento, se deberá adelantar la calibración del instrumento, actividad que debe ser acompañada por la SDA; para lo cual, se debe remitir un oficio informando con mínimo diez (10) días hábiles de anterioridad, la fecha en la cual se realizará dicha actividad para que la misma sea acompañada por un profesional de la Entidad.
- c) Diligenciar los siguientes formularios del Banco Nacional de Datos Hidrogeológicos en los que se consignan la información técnica básica del pozo FG 3:
- Formulario de inventario de pozos

RESOLUCIÓN No. 04232

- Diseño y construcción de pozos
- Registros geofísicos (perfilaje)
- Limpieza y desarrollo de pozos
- Prueba de bombeo a caudal escalonado

PARAGRAFO SEGUNDO. - El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo dará lugar a que se declare la caducidad de la concesión por parte de la autoridad ambiental.

ARTÍCULO QUINTO.- En virtud de lo señalado en el artículo 7° de la Resolución 5589 de 2011, modificada por la Resolución 0288 de 2012, o la norma que la sustituya o modifique, el concesionario deberá presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente de forma anual a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, la información idónea que demuestre el valor del proyecto, obra o actividad que conforma su base gravable para el cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental, para lo cual diligenciará el formulario implementado por la Secretaría y anexará los documentos que soporten los mismos.

ARTÍCULO SEXTO. - Se prohíbe la cesión de la concesión y cualquier modificación a la misma sin autorización expedida por funcionario competente de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- la cual deberá ser otorgada de manera previa.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Serán causales de caducidad de la concesión por vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, especialmente las consagradas en los artículos primero, segundo y tercero, y las contempladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO OCTAVO. - Las condiciones de aprovechamiento de aguas subterráneas impuestas a través del presente Acto Administrativo podrán ser revisadas, modificadas o caducadas por la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, cuando haya agotamiento de tales aguas o cuando las circunstancias hidrológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas hayan cambiado sustancialmente; lo anterior, en concordancia con el artículo 153 del Decreto Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO NOVENO - De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015, toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en esta resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en estas, deberá solicitar y obtener la aprobación correspondiente, y justificar para ello la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO DÉCIMO. - De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015, el concesionario podrá solicitar prórroga de esta concesión, durante el último año de vigencia, para lo cual deberá cumplir con los requisitos establecidos por esta Secretaría para el trámite, los cuales se encuentran en la página web de esta entidad.

RESOLUCIÓN No. 04232

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - El valor de la tasa por concepto de aprovechamiento de aguas subterráneas del pozo identificado con el código **pz-19-0027**, se calculará de conformidad con lo reglamentado en el Decreto 155 de 2004, la Resolución 240 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Decreto 4742 de 2005 y las demás normas que adopten o modifiquen esta metodología.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Para efectos de la liquidación de la tasa por uso de aguas, el concesionario deberá registrar mensualmente (entiéndase el 28, 30 o 31 de cada mes según sea el caso), el volumen consumido y radicar los resultados en esta entidad trimestralmente en el formato de autoliquidación, dentro de los cinco (5) días hábiles del mes siguiente del vencimiento de cada trimestre – enero, - abril, - julio y -octubre.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - En caso de no enviar la información a que hace referencia el párrafo primero de este artículo, el cobro se hará por el caudal concesionado, de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del artículo 12 del Decreto No. 155 del 2004, modificado por el artículo 1º del Decreto No. 4742 de 2005, acogidos en el párrafo 2 del artículo 2.2.9.6.1.12 del Decreto No. 1076 de 2015.

PARÁGRAFO TERCERO. - El concesionario deberá cancelar dentro del plazo establecido en la cuenta de cobro a órdenes de la Tesorería Distrital, el valor correspondiente a la tasa por uso. Una vez vencido este plazo la entidad podrá cobrar los créditos que le sean exigibles a través de la Jurisdicción Coactiva.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - De conformidad con el alcance del artículo 2.2.3.2.9.10 del Decreto 1076 de 2015, el beneficiario de la presente concesión deberá publicar el encabezamiento y la parte resolutive de esta Resolución, en el Registro Distrital de la Imprenta Distrital, la cual se encuentra ubicada en la Calle 11 Sur No. 1 – 60 Este, de esta ciudad.

PARÁGRAFO. - Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la ejecutoria de esta Resolución, el concesionario deberá presentar ante Secretaría Distrital de Ambiente, el recibo de pago de la publicación en el Registro Distrital. Igualmente, en un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la publicación en el Registro Distrital, deberá allegar un ejemplar del mismo, con destino al expediente **No. DM-01-97-483**.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Se advierte expresamente a la Concesionaria que la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- supervisará el estricto cumplimiento a las obligaciones contenidas en la presente resolución, y que el incumplimiento de las mismas será considerado como una infracción ambiental en los términos previstos en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. - **NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.S.**, identificada con **Nit. 860.008.067-1**, a través de

Página 30 de 32

RESOLUCIÓN No. 04232

su representante legal, o a quien haga sus veces y/o apoderado debidamente constituido, en la **AUTOPISTA SUR No. 66 - 78**, de esta ciudad, conforme a lo indicado en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformado por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos legales previstos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reformado por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 03 días del mes de octubre del 2022



REINALDO GELVEZ GUTIERREZ
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Elaboró:

LAURA CATALINA GUTIERREZ MENDEZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221058 DE 2022 FECHA EJECUCION: 10/09/2022

Revisó:

HIPOLITO HERNANDEZ CARREÑO CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220562 DE 2022 FECHA EJECUCION: 12/09/2022

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220568 DE 2022 FECHA EJECUCION: 26/09/2022

Aprobó:

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220568 DE 2022 FECHA EJECUCION: 26/09/2022

Firmó:

RESOLUCIÓN No. 04232

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

03/10/2022

Expediente: DM-01-97-483

Persona Jurídica: FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.S

Pozo: pz-19-0027

Elaboró: Laura Catalina Gutiérrez Méndez.

Revisó: Hipólito Hernández Carreño

Revisó: Maitte Patricia Londoño Ospina.